



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1154

RADICADO N°. 2021-00473-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Señalará de conformidad a lo dispuesto en el núm. 10 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada.
2. Consecuente con lo anterior, en el evento de corresponder a esta municipalidad, indicará por consiguiente, el barrio o comuna al que corresponde el domicilio de la demandada EDGAR AICARDO HENAO GUERRA, a efectos de determinarse la competencia territorial, de conformidad con las prerrogativas contenidas en el Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J. por medio del cual le atribuye competencia al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Multiplex.
3. Teniendo en cuenta que no se acredita el “*endoso en propiedad*” en favor de la parte actora AL IURIS ABOGADOS S.A.S., en consideración a que en el pagaré solo registra endosos en propiedad de parte de EASY COOK S.A.S. a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. y de éste último al primero, es por lo que se deberá aportar poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de

2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML